

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Inicialista: **CARLOS ARTURO CARDONA TAFURT**

Convocada: **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MÉDICO 1023**

Radicación: **2020-00099 Folio 298/21**

Magistrado Sustanciador: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por el señor **CARLOS ARTURO CARDONA TAFURT** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO 1023**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

El promotor instauró acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y a la integridad física. En proveído dictado el 03 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, concedió el socorro pretendido, ordenando a la Dirección de Sanidad Militar – y al director del Dispensario Médico 1023, Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC N° 11 “Cacique Tirrome”, que en un término de 48 horas, autorizaran la entrega de los anteojos requeridos por el impulsor, lo mismo todos los medicamentos, terapias y cirugías que se derivaran de las patologías que padece.

Ante el incumplimiento del fallo, el tutelista presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental ejusdem.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa, empero, el Juzgado de instancia el 13 de agosto de 2021, impone sanción de arresto de 05 días y multa de 05 S.M.L.M.V., al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y al Teniente Coronel Jhon Fredy Mateus Romero, como representantes legales de las encausadas.

Sin embargo, el 17 de agosto hogaño, el señor Carlos Arturo Cardona Tafurt, allega memorial desistiendo del trámite incidental, argumentando que en el Dispensario Médico 1023, le solicitaron que suministrara unos documentos para proceder con la entrega de los lentes y monturas.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

*"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"** (Destacado no original).*

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino **propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...**"*

2. El Caso concreto.

Sería del caso, dilucidar, vía consulta, la legalidad de la sanción irrogada a los enjuiciados, el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por el desacato a la orden de tutela de 03 de septiembre de 2020, si no fuera porque el 17 de agosto de esta anualidad, el propulsor allega memorial desistiendo del trámite incidental.

Al particular, tiene dicho la H. Corte Constitucional, lo que sigue:

"7.3.1 El desistimiento ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: "[e]n sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto"^[68]. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido."^[69]

En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse^[70]. [Se destaca].

Conforme a lo anterior y, toda vez que el tutelista presentó desistimiento del incidente de desacato que instó a los encartados; considera la Sala que encontrándose acreditada la voluntad del accionante de abandonar sus pretensiones y terminar el incidente de marras, es procedente aceptar su dimisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del incidente de desacato sub lite, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el presente asunto.

TERCERO: Vuelvan las diligencias a la oficina de origen y, por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-22-14-000-2021-00183-00. FOLIO 301/21

Accionante: HECTOR IVAN FIGUEROA ISAZA

Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor del auxilio avocado por el señor **HECTOR IVAN FIGUEROA ISAZA**, frente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO**, se **RESUELVE:**

1. Admitir la presente acción superlativa y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud tutelar.
3. Vincular al decurso *ejusdem* a la señora Adriana Margarita Pérez Millán y, a todos los intervinientes dentro del proceso con Rad. 23-466-31-84-001-2020-00074-00, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano.
4. Vincular a la presente acción constitucional a BANCOLOMBIA y a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL- SUCRE.
5. Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, para que, en el término de la distancia, remita a este despacho copias del expediente con Rad. 23-466-31-84-001-2020-00074-00, en medio electrónico o por el medio más expedito, esto debido a la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.

6. Negar la medida provisional deprecada por el inicialista, toda vez que del supuesto fáctico expuesto en el genitor tutelar, no se extrae la urgencia o perjuicio irremediable que denote la necesidad de decretar la cautela solicitada.

Es de advertir que, como este es un mecanismo excepcional, que por mandato del artículo 86 Superior, debe ser resuelto en el perentorio término de 10 días, puede, perfectamente, la parte interesada esperar a que se profiera el veredicto y, en caso de una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados.

Por demás, resulta importante relieves que la decisión de negar la medida provisional, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse el material probatorio del cual se desprenda la lesión de los derechos del accionante y haber contado con la participación del ente convocado, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en el fallo que decida de fondo el asunto.

7. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar sí, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
8. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción de tutela, por el medio más expedito, y en caso de no poder notificárseles personalmente, hágase por estado; concediéndosele a la entidad accionada y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.
9. Háganse las anotaciones correspondientes y oportunamente vuelva la actuación al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: JONATAN MARCEL AGÁMEZ HERNÁNDEZ Accionado: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Derechos Fundamentales: Debido proceso y mínimo vital Radicación: 2021-00166 FOLIO 257/21 Magistrado Ponente: PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ. ACTA N° 78
--

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el actor, contra la sentencia de tutela dictada el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, que denegó el amparo invocado.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

Jonatan Marcel Agámez Hernández, impetró acción de tutela contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital; por consiguiente, se ordenase a la convocada devolverle el descuento de 40 días de salario, correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2019. Además implora que se le concedan alternativas de pago, para saldar la sanción que le fue impuesta en el proceso disciplinario radicado bajo N° 2016-001.

Lo anterior con fundamento en que es sargento segundo en el Batallón de Infantería N° 33 "Batalla Junín", ubicado en la Brigada 11 de la ciudad de Montería.

Manifiesta que pertenecía al Batallón de Infantería de Montaña N° 36 – Cazadores, donde le fue iniciado el proceso disciplinario radicado bajo N° 2016-001, en el que fue hallado responsable disciplinariamente y se le impuso la sanción de 40 días de suspensión del servicio y el descuento de 40 días de salario.

Que en julio de 2019, le fueron descontados de su nómina salarial \$ 3.423.323, lo que en su sentir correspondía a su salario completo, amén que en agosto de esa misma anualidad, se le descontó de su nómina el valor de \$ 1.141.107, es decir, se le realizó un descuento por el valor de \$ 4.564.430, que, según indica, estaban descritos en la sanción disciplinaria, empero, dice no fue notificado sobre la ejecución de la sanción.

Que luego de realizar las condignas indagaciones, se enteró que los descuentos correspondían a la sanción irrogada en el mentado proceso disciplinario, por lo que elevó petición ante la accionada solicitando el reintegro de su dinero e indicando que ese descuento lo dejó sin capital para ese mes.

Que la encausada en respuesta a su petición le indicó que no podía realizar la devolución, toda vez que la sanción se encontraba ejecutoriada.

2. Actuación procesal

La tutela, en primera instancia, se admitió por auto de 30 de junio de 2021, requiriendo al promotor para que allegase los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas del escrito tutelar.

3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación al organismo accionado por la A Quo , se observa que del correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, se reenvía el auto admisorio de la acción de tutela a las direcciones electrónicas coper@ejercito.mil.cocoper@ejercito.mil.co,registrocoper@buzonejercito.mil.,codiper2@ejercito.mil.co,juridicadiper@buzonejercito.mil.co.

Con el siguiente mensaje: *“Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envío la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente.*

Se solicita que los archivos y documentos anexos, se atiendan de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, pueden generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal.

Lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016 “Se Restructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones”; en tal sentido, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esta Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente”.

Igualmente, se encuentra en el expediente copia del correo electrónico donde el abogado del grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones, Elkin Javier Lenis Peñuela, le informa al juzgado que: *"Por medio del presente me permito informar la remisión por competencia realizada por esta Entidad, de la acción de tutela, admitida por ese Ente Judicial, dentro de la radicada por el señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ, contra la Entidad competente para cumplimiento"*

Fallo de Primera Instancia.

La A-quo, el 14 de julio de 2021, niega el amparo, argumentando que el presente asunto constitucional, carece de pruebas suficientes para llevar al convencimiento.

Indicó, también que en el sub examine, no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción fue instaurada un año y diez meses después de la presunta vulneración de las garantías invocadas.

Finalmente, consideró que no se observa el agotamiento de la supuesta reclamación administrativa, elevada ante el ente confutado, debido a la carencia de medios probatorios, por lo que concluyó que no se demuestra vulneración de las prerrogativas que se denuncia como conculcadas.

Impugnación

El precursor impugnó la decisión de primer nivel, insistiendo en el auxilio de sus derechos fundamentales, toda vez que para ese tiempo, julio de 2019, adquirió deudas para poder subsistir, cuando le fue descontado su salario en un monto superior al 50%, sin su autorización.

Que su solicitud cumple con el requisito de inmediatez, pues ha elevado varias peticiones ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, sin obtener respuesta satisfactoria.

Que con el libelo tutelar, aportó los documentos con los que contaba, pero que no le fue posible anexar la colilla de pago del mes de julio de 2019, porque, según afirma: *"ese comprobante de pago no fue subido por la accionada y no tengo prueba del mismo"*.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala elucidar si procede la acción de tutela en el presente asunto, de ser así, si se han vulnerado las garantías superlativas del actor, y, si hay lugar a acceder a sus pretensiones.

3. Análisis Jurisprudencial

Sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro de dineros, descontados de las nóminas salariales, explicó la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC18696-2017**¹, lo siguiente.

"2.2. En segundo lugar, en cuanto a que ordene la devolución de los dineros descontados hasta la fecha, por nómina, con ocasión de unas aparentes obligaciones derivadas de un crédito de libranza; es ese un supuesto que, de entrada, denota también el fracaso del ruego tutelar, puesto que la inconforme puede promover el proceso civil o las acciones de protección al consumidor financiero que considere convenientes.

Al respecto, habida cuenta que como en otras oportunidades la Corte lo ha consignado, existen vías de defensa para obtener lo acá deprecado, esa circunstancia revela la improcedencia de la petición de amparo de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, sin que sean de recibo los argumentos traídos con el escrito de impugnación.

En cuanto al carácter subsidiario y residual del ruego tutelar, ha indicado esta Corporación que:

...la Sala ha tenido la oportunidad de señalar que este resguardo: ... es un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo, sin que pueda el interesado pretender emplearlo para subsanar, enmendar o suplir las omisiones en que incurrió, ni acudir a la justicia constitucional soslayando los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento procesal civil, porque este amparo no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos ... (CSJ STC, 26 ene 2011, rad. 00027-00; reiterada el 11 abr. 2012, rad. 00616-00) (CSJ STC, 25 jul. 2012, rad. 2012-01494-00).

Lo dicho alcanza mayor relevancia si en cuenta se tiene que, en punto a la devolución de las sumas descontadas hasta la fecha, que en sentir de la parte actora, fueron indebidamente exigidas, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, como se dejó por sentado en un caso análogo al de ahora, al concluir que:

De todas maneras, la pretensión de la promotora con el fin de obtener la devolución del "total descontado" desconoce la naturaleza propia de la acción de tutela, toda vez que este mecanismo excepcional fue concebido para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para la solución de aspectos de origen económico. (CSJ SC, 5 nov. 2013, rad. 2013-01031-02). [Se destaca].

¹Radicación n.º 50001-22-13-000-2017-00235-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En sentencia **T-903 de 2014**, la H. Corte Constitucional, explicó la improcedencia de la acción de tutela, para dirimir conflictos económicos, de la siguiente forma:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”[18]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones[19] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000[21] consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”[22]

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró por el señor Jonatan Marcel Agámez Hernández contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso y al mínimo vital* y, se ordene a la accionada, devolverle el descuento de 40 días de salarios, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019, concediéndole

alternativas de pago, para saldar la sanción que le fue impuesta en el proceso disciplinario radicado bajo N° 2016-001, descuentos de los que dice, no le fueron notificados, por los que exige su reintegro.

La A Quo, negó el amparo, argumentando que el mismo es improcedente porque carece de material probatorio y que incumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De manera que el señor Agámez Hernández, impugnó el fallo y con su escrito aportó las pruebas e indicó que su solicitud cumple con el presupuesto de inmediatez.

Pues bien, de acuerdo a las pruebas allegadas con la impugnación, se observa que el Ejército Nacional, mediante oficio de 20 de febrero de 2020, resolvió una petición presentada por el impulsor, en el que solicitaba el reintegro del salario devengado en julio de 2019.

En tal discurrir, se debe relieves que, tal y como lo advirtió la sentenciadora de primera instancia, el auxilio ejusdem, desatiende el presupuesto de la inmediatez, como quiera que se avizora una distancia temporal de más de un (1) año entre la fecha en que le fue negado al tutelista el reintegro de su salario por parte de la accionada y el momento en que se formuló la presente herramienta suprallegal –30 de junio de 2021–, rebasándose con ello, el término considerado por la jurisprudencia, como razonable para la formulación del reclamo iusfundamental.

Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC11200-2020**, de dic. 9, Radicación n° 23001-22-14-000-2020-00169-01, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

"2.- Aclarado lo anterior, se advierte la ratificación de lo confutado y, por ende, la no prosperidad del amparo, al percatarse la no satisfacción del presupuesto temporal. Téngase en cuenta que la Sala ha instituido una cláusula de oportunidad, que consiste, por regla general, en que la «*tutela*» se ejerza en un periodo no mayor a los **seis (6) meses** posteriores al momento en que se produjo la «*aparente trasgresión*», que tiene su fuente en el carácter «*inmediato*» de la guarda prevista en el artículo 86 de la Carta Política y en la necesidad de que la misma no se convierta en un componente de inseguridad jurídica.

Sobre ello, ha expresado esta Corte, que

(...) si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo...por falta de inmediatez, "sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados", adoptándose aquél en "seis meses", a menos que exista causa justificativa para su elongación (STC1777-2020).

En este orden, si el impulsor se demoró en incoarla, su desidia es suficiente para descartar una conducta indebida atribuible a los jueces censurados y con repercusión directa en las prerrogativas invocadas". [Se destaca].

Pues bien, aunque las disposiciones que reglan la acción de tutela no contemplan un interregno específico y/o perentorio para su presentación, la jurisprudencia de conformidad con los principios y criterios de celeridad y eficacia relacionados en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, han considerado exigir al interesado que actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De otra latitud, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que la acción de tutela no procede para resolver conflictos económicos, como quiera que estos desnaturalizan la razón de ser, del auxilio tuitivo. Así lo explica en la sentencia **T-093 de 2019**:

“(…) La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”.

No obstante, en esa misma providencia, indicó el Alto Tribunal que la tutela para estos casos puede ser excepcionalmente procedente:

“En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que la pretensión del demandante es estrictamente económica, pues solicita el reintegro de unos salarios descontados en julio y agosto de 2019, por ende, la tutela es improcedente, toda vez que como ya se indicó, la naturaleza y finalidad de esta acción es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no solucionar conflictos de orden económico y legal.

De otra parte, no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo constitucional de forma transitoria, pues no se observa el acaecimiento de un menoscabo cuya magnitud afecte de forma inminente y de manera grave los derechos invocados. Así las cosas, en la situación planteada por el actor, no se encuentra probada una circunstancia que requiera la adopción de medidas inmediatas, e impostergables que neutralicen o remedien la afectación alegada.

Por manera que, como la acción de marras no cumplió con el examen de procedencia, resultan suficientes las anteriores consideraciones, para confirmar el fallo impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el pórtico de esta decisión, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado